



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 223/2017 bis TAD.

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos formulados por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX(XXX), respecto de la resolución sancionadora, de un partido de suspensión a cada uno, dictada en fecha 25 de mayo de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 24 de mayo de 2017, en relación a los jugadores de la plantilla del Club D. XXX y D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de mayo de 2017, se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX(XXX), respecto de la resolución sancionadora de un partido de suspensión a cada uno dictada, en fecha 25 de mayo de 2017, por el Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 24 de mayo de 2017, por la que se acuerda:

-En relación con D. XXX, amonestar al jugador por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a, 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF, y

-En relación con D. XXX, suspender con un partido por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por pérdida de tiempo, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al XXX y de 600 al infractor en aplicación de los artículos 111.1.f, 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.-Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resolvía el recurso interpuesto. Este Tribunal, mediante resolución de 26 de mayo de 2017 acordó conceder la suspensión cautelar solicitada en relación a ambos deportistas.

Tercero.- El 2 de junio de 2017 se recibió en este Tribunal el expediente y el informe emitido por el Comité de Apelación de la RFEF.

Cuarto.- El 6 de junio se concedió un plazo de cinco días hábiles para que el recurrente, a la vista del expediente y del informe, pudiese formular nuevas alegaciones, facultad que ha sido ejercida el 12 de junio ratificándose el interesado en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- En el acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrado el 20 de mayo de 2017, entre el XXX SAD y el XXX SAD, se señala que:

-En relación con el jugador del XXX D. XXX, en el minuto 59, fue amonestado por *“derribar a un contrario en la disputa de un balón”*.

-En relación con el jugador D. XXX, en el minuto 89, fue amonestado por *“retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo, tras haberle indicado que reanudara el juego y haciendo caso omiso a mis indicaciones”* y en el mismo minuto 92 fue amonestado nuevamente por retrasar otra vez *“la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo, tras haberle indicado que reanudara el juego y haciendo caso omiso a mis indicaciones”*, lo que condujo a que fuera expulsado por doble amarilla.

Tercero.- En relación con la tarjeta amarilla mostrada a D. XXX, el recurrente discute el aspecto sustancial de la amonestación, el derribo a un contrario en la disputa de un balón por el jugador amonestado.

El recurrente apunta a que las imágenes permiten, a su juicio, apreciar que lo que se produjo es una disputa limpia por un balón al que el jugador del XXX llega antes con su pierna derecha sin que exista contacto alguno con el del XXX que termina cayendo al suelo en la inercia de la jugada al intentar recuperar y golpear el mismo, por lo que la caída no es atribuible al jugador amonestado. Entiende el

recurrente que la prueba videográfica es concluyente para desvirtuar el contenido del acta arbitral y su presunción de veracidad.

Y efectivamente, el vídeo muestra con meridiana claridad lo que relata el recurrente, por lo que en ausencia de derribo de un contrario en la disputa de un balón el deportista no mereció la amonestación decidida en aquél momento.

Cuarto.- Y a la misma conclusión debe llegar este TAD en el caso de la primera amonestación al guardameta D. XXX que fue amonestado por *“retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo, tras haberle indicado que reanudara el juego y haciendo caso omiso a mis indicaciones”*.

Razona sólidamente el recurrente que en las imágenes de video puede apreciarse al portero sentado en el suelo después de que sufriera un golpe en el brazo derecho tras una entrada de un delantero al que el árbitro amonestó. A continuación el colegiado requirió al guardameta para que reanudara el juego y ante su inacción le mostró la tarjeta amarilla. Hasta aquí conviene el recurrente que podría tratarse de una táctica abusiva de pérdida de tiempo si no fuera porque la imposibilidad de reiniciar el partido y la solicitud de asistencia por parte del deportista estaba absolutamente justificada por el golpe sufrido, a tal punto que aún cuando fue amonestado continuó impedido en el suelo y el árbitro requirió la entrada de los facultativos, de donde este Tribunal debe concluir que la propia actuación del colegiado constituye el indicio más claro de la ausencia de ánimo de pérdida de tiempo del futbolista y de la imposibilidad de dar cumplimiento a las instrucciones recibidas.

Finalmente, en cuanto a la segunda tarjeta amarilla que condujo a la expulsión del jugador, y del visionado del archivo audiovisual no puede concluirse que la interpretación arbitral fuera manifiestamente errónea por lo que en ausencia de prueba concluyente debe prevalecer la presunción de veracidad de lo consignado en el acta arbitral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos formulados por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX(XXX), respecto de la resolución sancionadora, de un partido de suspensión a cada uno, dictada en fecha 25 de mayo de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 24 de mayo de 2017, y dejar sin efecto la amonestación recibida por D. XXX, por juego peligroso, y, en relación con D. XXX, dejar asimismo sin efecto la primera de las amonestaciones por pérdida de tiempo y la expulsión resultante por la acumulación de la segunda.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO